

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 DIC 2021

Proceso N° 2019-0049.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por la parte demandante en contra de los numerales 2 y 3 del auto calendado el 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso en atención a la controversia de los padres de las menores y con soporte el artículo 54 del C.G.P, nombrar curador *ad litem* a favor de las menores Isabella y Guliana Duque Stipek, y se dispuso remitir las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que designen defensor de familia de las menores si lo considerasen necesario (fl. 495 y 496).

De igual manera se resolverá el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el mismo auto, pues las partes coincidieron en estar en desacuerdo con los numerales 2 y 3 de la providencia calendada el 5 de noviembre de 2021. Lo anterior en virtud del principio de economía procesal y en aras de resolver conjuntamente los reproches formulados.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se revoquen los numerales 2 y 3 de la providencia calendada el 5 de noviembre de la presente anualidad, considerando que no es la etapa procesal para designar curador *ad-litem* de las menores representadas por los padres, indica que las partes convalidaron las actuaciones, no hay desacuerdo entre la representación legal de las menores entre los padres, los fundamentos de la providencia es contraria a la derogatoria de los numerales 5 y 6 del artículo 22 del C.G.P, como lo dispuso el artículo 61 de la Ley 1696 de 2019.

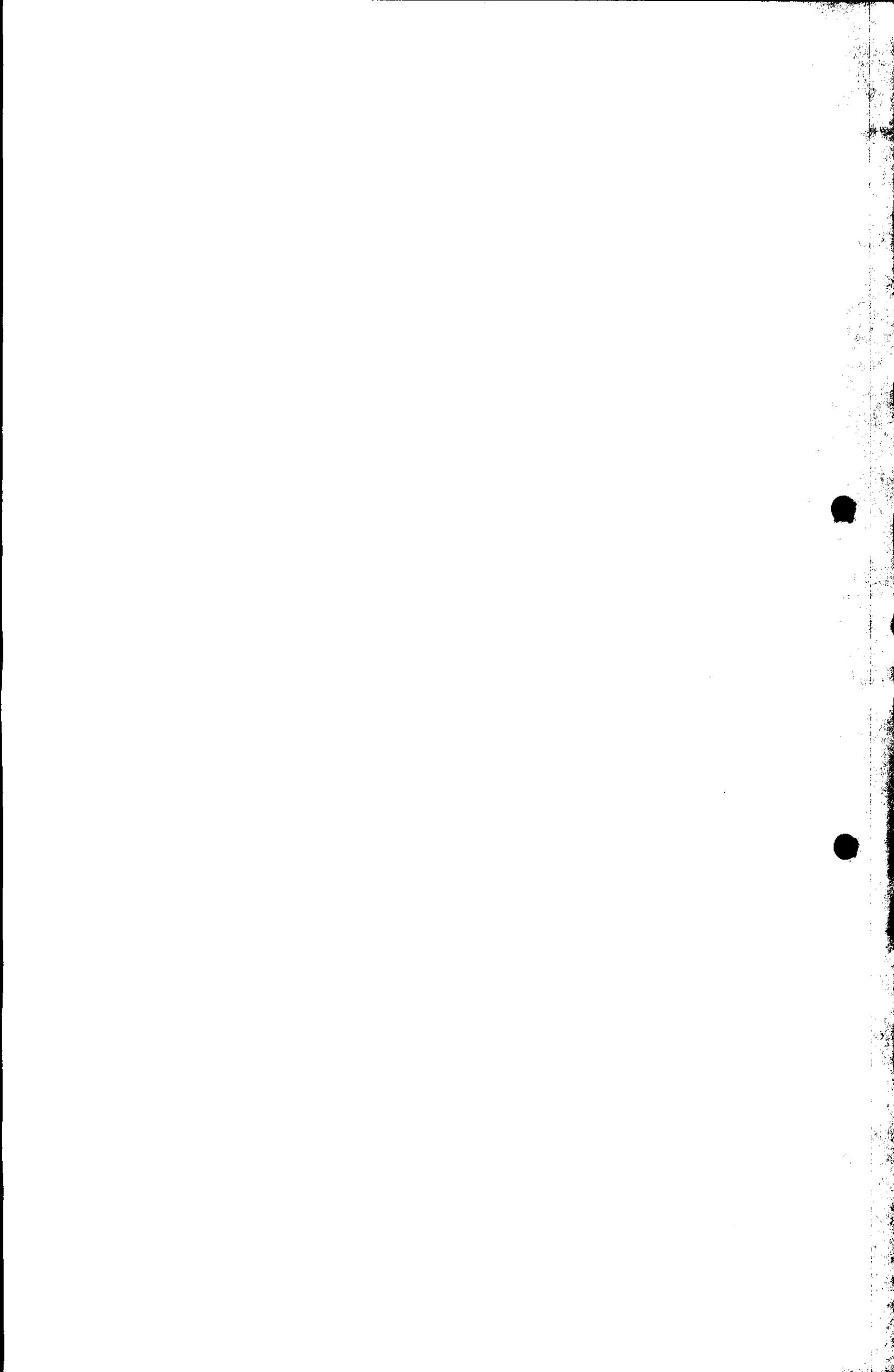
La parte demandada considera que los numerales 2 y 3 de la providencia calendada el 5 de noviembre de la presente anualidad deben ser revocados, considerando que el objeto del proceso es determinar si existe la obligación de rendir o no cuentas, y el proceso no versa sobre un conflicto respecto de la representación de las menores, por ende, no hay lugar a nombrar curador *ad-litem*, ni un defensor de familia para la representación de las mismas.

Coinciden las partes, en proseguir el proceso dictando la respectiva decisión que disponga la obligación o no de rendir cuentas.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.



2. El artículo 54 del C.G.P., rotulado “**Comparecencia al proceso**” en su inciso segundo indica:

*“Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo o cuando hubiere varios guardadores de un pupilo en desacuerdo, el Juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

3. Por su parte, el artículo 55 ibidem, rotulado “**Designación de curador ad litem**”, dispone:

*“Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con esté, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

4. De igual forma el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y adolescencia Ley 1098 de 2006 pregona lo siguiente:

*“Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

5. Dicho lo anterior refulge con bastante claridad que las precitadas normas procuran una debida y adecuada representación **judicial de los menores que se ven involucrados en procesos judiciales**, situación que este juzgador pretende garantizar, pues nótese, que entre las pretensiones del demandante se encaminan a que la demandada rinda cuentas sobre dineros que están destinados al mantenimiento de las menores, pidiendo además, el pago que resulte a favor de las menores y a cargo de las demandadas.

Por su parte, la demandada, que entre otras cosas está conformada por la progenitora de las menores, formuló oposición al deber de rendir cuentas justificando entre otras cosas la **indebida representación judicial de las menores, soportada en el hecho que el demandante no actúa en nombre de las menores**, pues basta traer a colación un aparte de las justificaciones a la oposición de la siguiente manera:

*“Pareciera que el apoderado del señor ANDRÉS DE JESUS DUQUE, tuviera una confusión en atención a la calidad en que su representado actúa dentro del proceso. Por un lado, si se atiende a la calidad en la que el señor DUQUE otorgó poder, se tiene que éste lo confirió obrando EN NOMBRE PROPIO, no en su calidad de padre, y mucho menos como representante de las menores (...)”*



6. Dicho lo anterior, se tiene que las determinaciones objeto de censura no merecen ningún reproche, pues se itera que lo que procura este juzgador es la garantía y protección de los derechos de las menores en relación al presente proceso, lo anterior a efectos de neutralizar la controversia respecto de la representación legal de las menores, pues no es de recibo del despacho que las partes objeten una medida de tal índole, pues sabido es que todo ciudadano está en el deber de procurar la garantía y protección de los derechos de menores máxime en el escenario de un proceso judicial.

7. Vale resaltar a las partes que, la designación de curador ad-litem y de remitir las actuaciones al Instituto de Bienestar Familiar para que si lo consideran pertinente designar defensor de familia a las menores no tiene como propósito despojar de los padres la prerrogativa de representación legal de las menores, ni mucho menos que, administren los bienes de los mismos; pues en contraste lo que se pretende con la medida es que el curador ad litem, medie como **representante judicial en el presente litigio por los intereses de las menores involucradas a fin de neutralizar el desacuerdo de los progenitores en lo que respecta la presente Litis**; de igual manera, la intervención del defensor de familia está contemplada en los preceptos legales citados, y previa intensión de intervenir.

8. De acuerdo a lo anterior, de conformidad con los artículos previamente citados y teniendo en cuenta que la oposición de rendir cuentas se soporta en gran medida en la indebida representación legal de las menores por parte del demandante, el despacho mantendrá incólume la providencia censurada.

9. En merito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto calendado el 5 de noviembre de 2021 (fl. 495).

**SEGUNDO: ORDENAR** estarse a los dispuesto en auto censurado.

**TERCERO: DENEGAR** la concesión del recurso de alzada toda vez que las determinaciones censuradas no se enmarcan dentro de los presupuestos acogidos por el artículo 321 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez  
(2)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Corte de lo Contencioso Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 001 Fecha 17 ENE 2022

El Secretario(a),

